



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA
GERENCIA MUNICIPAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 276-2024-MDY-GM

Puerto Callao, 16 de mayo del 2024

VISTOS:

El Trámite Externo N° 06204-2024, que contiene el recurso de apelación postulado por el apoderado de la empresa VIETTEL PERU S.A.C en contra de la Resolución Gerencial N° 053-2024-MDY-GACT de fecha 29 de febrero de 2024, y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, el Art.194° de la Constitución Política del Perú concordante con lo señalado en los arts. II y VII del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que las Municipalidades Distritales son Órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, según Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, la Alcaldía es el órgano ejecutivo del Gobierno Local, el Alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa, por lo que corresponde aprobar y resolver asuntos administrativos a través de las Resoluciones de Alcaldía y dictarlos con ejecución a las leyes, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 6) del artículo 20° y en el artículo 43° de la norma antes referida;

Que, mediante Expediente Externo N° 17562-2023, de fecha 06 de setiembre de 2023, Expediente Externo N° 16674-2023, de fecha 28 de agosto de 2023, Expediente Externo N° 16243-2023, de fecha 22 de agosto de 2023, y Expediente Externo N° 16244-2023, de fecha 22 de agosto de 2023, los administrados LUCIA PEREYRA MURRIETA, JUAN MAURICIO PEREYRA MURRIETA, ANGELA CRISTINA PEREYRA ALVARADO, y QUEREN LIZBETH DUEÑAS PEREYRA, acuden ante la Municipalidad Distrital de Yarinacocha con la finalidad de advertir a este municipio, que, sobre sus predios, se ha instalado anclas de antena telefónica de propiedad de la empresa VIETTEL PERU S.A.C. sin su debida autorización, por ende, solicitan que dicha empresa realice el retiro o traslado de los postes de energía y redes eléctricas fuera de su propiedad;

Que, como consecuencia del pedido realizado por los administrados antes descritos, de fecha 02 de octubre de 2023, la Municipalidad Distrital de Yarinacocha a través del fiscalizador Municipal de la Sub Gerencia de Control Urbano, mediante Acta de Fiscalización N° 0001649, constató que la empresa VIETTEL PERU S.A.C. ubicado en la Parcela N° 01 Sector Bellavista Km. 9.200 C.F.B. Margen Derecho, incurrió en una presunta infracción con código N° CUC-31 – “Por construir caseta y/o torres para antenas aéreas y otros instrumentos de telecomunicaciones en propiedad pública o privada sin autorización Municipal”, la misma que asciende a una multa del 35% de UIT, por la suma de S/ 1,732.50 soles;

Que, mediante Acta de Constatación N° 0000505, de fecha 02 de octubre de 2022, la Sub Gerencia de Control Urbano y Catastro de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, a través de su fiscalizador, constató que la empresa VIETTEL PERU S.A.C. ubicado en la Parcela N° 01 Sector Bellavista Km. 9.200 C.F.B. Margen Derecho, posee entre otros actos cables aéreos de telecomunicaciones sobre viviendas que no brinda seguridad a los ciudadanos;

Que, mediante Acta Negativa a la Recepción N° 00059, de fecha 18 de octubre de 2023, la Sub Gerencia de Control Urbano y Catastro de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, a través de su fiscalizador, dejó constancia que la empresa infractora VIETTEL PERU S.A.C. con RUC N° 20543254798, ubicado en la Parcela N° 01 Sector Bellavista Km. 9.200 C.F.B. Margen Derecho, se negó a recibir la infracción con código N° 0000365 - CUC-31 – “Por construir caseta y/o torres para antenas aéreas y otros instrumentos de telecomunicaciones en propiedad pública o privada sin autorización Municipal”, la misma que asciende a una multa del 35% de UIT, por la suma de S/ 1,732.50 soles (véase el acta y anexos); Acción que fue remitida ante la Gerencia de Acondicionamiento



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACocha
GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 276-2024-MDY-GM

Territorial para el inicio de la etapa resolutoria del procedimiento sancionador mediante Informe Final de Instrucción N° 103-2023-MDY-GACT-SGCUC-AADV, de fecha 28 de noviembre de 2023;

Que, mediante Informe N° 707-2023-MDY-GACT-SGCUC, de fecha 06 de diciembre de 2023, el Sub Gerente de Control Urbano y Catastro de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, acude ante el Gerente de Acondicionamiento Territorial de la misma Municipalidad, con la finalidad de remitir el informe Final de Instrucción de infracción con código N° 0000365 - CUC-31 - "Por construir caseta y/o torres para antenas aéreas y otros instrumentos de telecomunicaciones en propiedad pública o privada sin autorización Municipal", interpuesta en contra de la empresa VIETTEL PERU S.A.C. con RUC N° 20543254798, ubicado en la Parcela N° 01 Sector Bellavista Km. 9.200 C.F.B. Margen Derecho, por la suma de S/ 1,732.50 soles, ello, al haberse omitido realizar su descargo en el plazo respectivo;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 363-2023-MDY-GACT, de fecha 29 de diciembre de 2023, la Municipalidad Distrital de Yarinacocha a través de la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, mediante artículo primero resolvió: Sancionar a la empresa VIETTEL PERU S.A.C. con R.U.C. N° 20543254798, con una multa del 35% UIT vigente, ascendente al monto de S/ 1,732.50 soles, ello, por haber incurrido en la infracción tipificada en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUC) aprobado por Ordenanza Municipal N° 013-2021-MDY, con código CUC-31 - "Por construir caseta y/o torres para antenas aéreas y otros instrumentos de telecomunicaciones en propiedad pública o privada sin autorización Municipal", aplicándose la Medida Complementaria de "Multa, retiro inmediato" (...), siendo notificado este acto a la empresa infractora mediante correo electrónico de fecha 07 de febrero de 2024;

Que, mediante Expediente Externo N° 3465-2024 de fecha 19 de febrero de 2024, la empresa VIETTEL PERU S.A.C. con R.U.C. N° 20543254798, debidamente representado por su apoderado, acude ante la Municipalidad Distrital de Yarinacocha con la finalidad de Interponer su recurso de reconsideración en contra de la Resolución Gerencial N° 363-2023-MDY-GACT, de fecha 29 de diciembre de 2023, por ende, entre otros actos argumenta lo siguiente:

- PRIMERO: Se afectó su derecho a la defensa toda vez que la infracción interpuesta en su contra fue notificado a persona ajena a la empresa infractora.
- SEGUNDO: No es posible configurarse la infracción dispuesta en el CUC-31 - "Por construir caseta y/o torres para antenas aéreas y otros instrumentos de telecomunicaciones en propiedad pública o privada sin autorización Municipal", ello por cuanto, su apoderada de fecha 28 de febrero de 2017 procedió a solicitar la autorización respectiva ante esta Municipalidad, el cual se le asignó el número de expediente 2937-2017, motivo por el cual, deviene en responsabilidad de esta entidad la emisión del acto respectivo de autorización, máxime que al no tener observación alguna por parte de esta entidad respecto al pedido realizado, se debe haber aprobado automáticamente la petición recurrida.
- TERCERO: Que, se presenta como nueva prueba copia de la solicitud presentada ante la comuna de Yarinacocha de fecha 28 de febrero de 2017 mediante Expediente Externo N° 2937-2017.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 053-2024-MDY-GACT, de fecha 29 de febrero de 2024, la Municipalidad Distrital de Yarinacocha a través de la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, resolvió mediante artículo primero, declarar improcedente el recurso administrativo de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución Gerencial N° 363-2023-MDY-GACT, de fecha 29 de diciembre de 2023; ello por cuanto la "nueva prueba" presentada al recurso administrativo de reconsideración -copia simple de la solicitud de autorización para la instalación de infraestructura necesaria para la prestación del servicio público de telecomunicaciones, de fecha 28 de febrero de 2017 mediante Expediente Externo N° 2937-2017, con el cual el administrado pretende que en el presente acto se evalúe una solicitud que no ha culminado con la emisión de la licencia, por lo que se debe considerar que no solo es presentar la solicitud ante la Entidad Edil y darlo como aprobado el pedido, más aun sin realizar el seguimiento de su trámite como corresponde, y habiéndose realizado la verificación en el Sistema de Trámite Documentario del expediente, se tiene que esta Entidad Edil, no ha emitido licencia para la instalación de infraestructura para la prestación de servicio telefónica, corroborando con ello la infracción cometida por su representada. En ese sentido, la prueba postulada como nueva. No demuestra ningún hecho nuevo que permita el reexamen de la causa;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACocha
GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 276-2024-MDY-GM

Que, mediante Expediente Externo N° 6204-2024 de fecha 01 de abril de 2024, la empresa VIETTEL PERU S.A.C, con R.U.C. N° 20543254798, debidamente representado por su apoderado, acude ante la Municipalidad Distrital de Yarinacocha con la finalidad de Interponer su recurso de apelación en contra de la Resolución Gerencial N° 053-2024-MDY-GACT, de fecha 29 de febrero de 2024, la misma que declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución Gerencial N° 363-2023-MDY-GAT de fecha 29 de diciembre de 2023; argumentando lo siguiente:

- PRIMERO: La administración no evaluó la prueba "nueva" presentado a través de la copia de la solicitud de la instalación de una antena de telecomunicaciones postulado ante la comuna de Yarinacocha de fecha 28 de febrero de 2017 mediante Expediente Externo N° 2937-2017.
- SEGUNDO: La administración no puede negar la autorización de la instalación de una antena de telecomunicaciones, toda vez que no aplicó la normativa contenida mediante D.S. N° 003-2015-MTC.
- TERCERO: Ante la inacción de la administración de emitir respuesta a la solicitud de instalación de antena de telecomunicaciones, se debe entender que la misma se encuentra aprobada de forma automática, por ende, es imposible descartar que dicha solicitud fue desestimada.

Que, según principio de legalidad dispuesto mediante numeral 1.1 del inc.1) del art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidos y de acuerdo con los fines para las cuales fueron conferidas". Por ende, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad, en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita;

Que, los recursos administrativos son mecanismos que nos brinda el ordenamiento jurídico para contradecir una decisión de la administración que vulnera un derecho o un interés legítimo, se configura como un acto de naturaleza procesal que el administrado realiza a fin de que la administración "modifique o revoque un acto o resolución administrativa";

Que, el TUO de la Ley N° 27444, señala que procede la contradicción frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo. En esa línea, una de las formas mediante las cuales opera la facultad de contradicción es la interposición de recursos administrativos;

Que, el art. 218° del TUO de la Ley N° 27444, establece los tipos de recursos administrativos, los mismos que son: a) Recursos Reconsideración, b) Recurso de Apelación; Respecto al recurso de apelación, este se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; En ese sentido, la autoridad al que se eleva el expediente, en función de sus atribuciones, reevalúa el expediente y toma una nueva decisión sin la necesidad de requerir una nueva prueba;

Que, según art. 224° del TUO de la Ley N° 27444, los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente, vale decir, la resolución que pone fin a un procedimiento solo puede ser objeto de dos recursos: el de reconsideración y el de apelación. Si el interesado ha escogido, por considerarlo pertinente, reconsiderar la resolución dictada, como consecuencia de tal reconsideración, podrá originar una apelación. Empero, si la resolución es impugnada a través del recurso de apelación no podrá ser materia de una nueva reconsideración por haberse ya hecho uso de tal medio impugnativo;

Que, estando a lo esbozado en los considerandos anteriores, teniéndose en cuenta que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, corresponde verificar si el acto impugnado posee estas características, siendo así, se tiene lo siguiente:



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACocha GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 276-2024-MDY-GM



- a) El acto que se pretende nulificar es una resolución que declara improcedente un recurso de reconsideración por omisión de un requisito de validez – prueba nueva, por ende, al momento de interponerse el recurso de apelación, teniendo en cuenta la finalidad del recurso, la buena práctica aconseja que el impugnante debe de refutar a través de cuestiones de puro derecho o interpretación de pruebas producidas, el motivo o las circunstancias por el cual la administración debería de reexaminar el acto resolutivo emitido y desestimar la improcedencia del recursos de reconsideración expedido en su contra.
- b) En ese orden de ideas, revisado los argumentos que pretenden la nulificación de la resolución impugnada, se logra advertir que, el impugnante manifiesta que la administración no efectuó el análisis de la “nueva prueba presentada”, ello por cuanto la comuna Yarinense, al momento de interponer la infracción emitida en su contra, no tenía conocimiento de la existencia de la solicitud de instalación de antena de telecomunicaciones postulado ante esta Municipalidad de fecha 28 de febrero de 2017 mediante Expediente Externo N° 2937-2017, por ende, correspondía a la administración verificar, si a la fecha, la empresa infractora posea autorización para construir antena de telecomunicaciones, al respecto se tiene lo siguiente:
- El fundamento del recurso de reconsideración radica en permitir que la misma autoridad que conoció el procedimiento pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis. En ese sentido, nuestra Legislación señala que no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo, pues se estima que, dentro de una línea de actuación responsable, el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto, y, por tanto, ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ende, para habilitar el cambio de criterio, la ley exige que se presenta a la autoridad un hecho “tangible” y no “evaluado con anterioridad”, que amerite la reconsideración.
 - Que, la nueva prueba que presenta el recurrente, no solo debe basarse en la prueba instrumental, sino que estos deben resultar idóneos para el esclarecimiento del hecho cuestionado, en ese sentido, según el art. 219° del TUO de la Ley N° 27444, es necesario distinguir entre: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y (ii) el hecho o hechos que son invocados para probar el hecho controvertido; Por ende, se puede señalar que cuando este artículo exige al recurrente la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad, se está solicitando que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que puede ser valorado por la autoridad administrativa.
 - Que, “es preciso resaltar que el hecho controvertido materia de pronunciamiento por la autoridad administrativa será siempre el hecho materia de prueba. En tal sentido, cualquier medio de prueba que se presente siempre tendrá por finalidad probar este hecho, para así obtener el pronunciamiento favorable de la autoridad”.
 - Que, estando ante una sanción por construir una antena de telecomunicaciones sin autorización Municipal, corresponde verificar si la prueba nueva presentada por el recurrente a través de la solicitud de instalación de antena de telecomunicaciones de fecha 28 de febrero de 2017 mediante Expediente Externo N° 2937-2017, fue una prueba idónea para el esclarecimiento del hecho cuestionado, siendo así, se tiene lo siguiente: (i) Respecto a la no valoración alegada por el recurrente respecto a la nueva prueba presentada, la misma es necesario desestimarla, ello por cuanto, según contenido de la resolución impugnada, se puede verificar que la administración se pronunció respecto al medio probatorio aludido en el momento que señaló lo siguiente: “(...) habiéndose realizado el seguimiento del Expediente Externo N° 2937-2017 de fecha 28/02/2017, se tiene que la entidad edil, no ha emitido licencia para la instalación de la infraestructura para construir una antena de telecomunicaciones (...)”, por ende, la mera solicitud de la postulación de una autorización de instalación de antena de telecomunicaciones ante esta Municipalidad, no enerva la “autorización de dicho pedido que se concede a través de un acto resolutivo”, accionar que en el presente caso no existe, deviniendo en deficiente el medio probatorio postulado para desestimar la infracción interpuesta en contra del recurrente; (ii) Respecto a la pretensión del cambio de criterio postulado a través del recurso de apelación, la misma será desestimada, toda vez que los argumentos expuestos para el reexamen del medio probatorio cuestionado, posee fundamentos desvirtuados a través del acto resolutivo recurrido, por ende, es evidente que a través del recurso de apelación, no es posible que la administración evalúe “nuevamente” un elemento probatorio ya analizado con anterioridad, ello por cuanto para la administración se ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto.
 - Que, estando a lo manifestado, resulta imposible para la administración pretender reexaminar el acto impugnado por la condición de: “diferente interpretación de pruebas producidas”, si efectivamente en la presente causa, los argumentos expuestos por el recurrente fueron desestimados en la resolución apelada,



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACocha GERENCIA MUNICIPAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 276-2024-MDY-GM

situación que imposibilita a la administración reexaminar lo resuelto mediante Resolución Gerencial N° 053-2024-MDY-GAT de fecha 29 de febrero de 2024.

- c) *Que, por otro lado, si nos referimos a cuestionamientos de puro derecho, correspondería al impugnante indicar cuales fueron los marcos normativos que se transgredieron o inaplicaron por parte de la administración, al momento de emitir la improcedencia del recurso de reconsideración – materia de apelación, la misma que habilitaría al órgano evaluador realizar el reexamen de la correcta aplicación de la normatividad al caso, sin embargo, de la revisión del contenido del recurso de apelación, se puede advertir que, el apelante lo que cuestiona de puro derecho no es alguna, omisión, transgresión o inaplicación de la figura administrativa del recurso de reconsideración, sino, lo que normativamente este cuestiona, según los fundamentos que expone, es que la Municipalidad Distrital de Yarinacocha no evaluó el medio probatorio presentado como nuevo, situación que quedo desestimado a través de los considerandos que posee la resolución apelada, por ende, al no existir fundamentación jurídica cuestionada por parte del impugnante en el extremo referido a la improcedencia de su recurso presentado, es imposible que la administración reexamine lo resuelto mediante Resolución Gerencial N° 053-2024-MDY-GAT de fecha 29 de febrero de 2024.*

Que, para efectos del presente caso, corresponde también analizar respecto al agotamiento de la vía administrativa, para ello, resulta oportuno traer a colación lo dispuesto en el marco legal previsto a través del literal a) del numeral 228.1 y 228.2 del art. 228° del TUO de la Ley N° 27444, la misma que establece que: Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el art. 148° de la Constitución Política del Estado;

Que, según art. 148° de nuestra Constitución, son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opten por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa. Esta disposición legal, tiene concordancia con lo previsto en el art. 50° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la misma que señala que, la vía administrativa se agota con la decisión que adopte el alcalde, con excepción de los asuntos tributarios; Siendo así, queda expedito el derecho del administrado de hacer valer su reclamo ante las instancias pertinentes;

Que, mediante Informe Legal N° 395-2024-MDY-GAJ de fecha 15 de mayo de 2024, la Gerencia de Asesoría Jurídica teniendo conocimiento del recurso interpuesto por el apoderado de la empresa VIETTEL PERU S.A.C, opino declarar infundado la causa en mérito a los fundamentos que en ello se expone;

Que, en mérito al principio de segregación de funciones, por el cual los servidores y funcionarios públicos responden por la función que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la entidad y Gerente Municipal, en la verificación que el expediente cuente con el sustento técnico conforme a Ley, así mismo, en virtud al principio de confianza el cual opera en el marco del principio de distribución de funciones y atribuciones (obligaciones), fundamentado, en la actuación de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones;

Que, estando a las consideraciones expuestas y en mérito a la Resolución de Alcaldía N° 067-2023-MDY de fecha 26 de enero del 2023, la misma que delega las facultades administrativas y resolutivas propias del Despacho de Alcaldía a la Gerencia Municipal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el APODERADO de la empresa VIETTEL PERU S.A.C, en contra de la Resolución Gerencial N° 053-2024-MDY-GACT, de fecha 29 de febrero de 2024 por los fundamentos expuestos.



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOA GERENCIA MUNICIPAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 276-2024-MDY-GM

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución Gerencial N° 053-2024-MDY-GACT, de fecha 29 de febrero de 2024, y, por consiguiente, **RATIFICAR** lo dispuesto en la precitada resolución.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA en aplicación de lo dispuesto por el art. 50° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el art. 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO: DERIVAR el presente expediente a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, a fin de continuar con los trámites administrativos que correspondan.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR a Secretaría General la **NOTIFICACIÓN a la empresa VIETTEL PERU SAC.**, al correo electrónico: buzongeneral@bitel.com.pe.

ARTÍCULO SEXTO: ENCARGAR a la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente resolución en el Portal Web de esta Entidad Edil: <https://www.gob.pe/muniyarinacocha>.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOA

Mg. CPC. WALTER ARMANDO MEDINA ALEGRIA
GERENTE MUNICIPAL

Distribución:
SG
GACT (Exp. Completo)
Interesado
Archivo
C.c. SGTI